

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203760
Materia	Servicios sociales
Asunto	Solicitud revisión de grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, que fue registrado el 28/11/2022, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que su hija tenía que pasar la revisión de su grado de discapacidad a partir del 30 de julio de 2022, y no se pusieron en contacto con ellos.

En ese sentido, el 30/09/2022 presentó una solicitud de revisión de grado de discapacidad y no había obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas con diversidad funcional, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la citada Ley 2/2021, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, el 01/12/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En fecha 29/12/2022 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Con fecha 30/09/2022, tiene entrada en este centro dicha solicitud, solicitud que no viene acompañada de informe alguno, con lo cual se decide, mediante escrito, solicitar informes:

Informe actualizado, con indicación del historial clínico, diagnósticos activos, pruebas practicadas, plan terapéutico, adherencia y cumplimiento del plan terapéutico, funcionalidad resultante y áreas comprometidas, posible disfuncionalidad de la movilidad y su grado, necesidad de supervisión / ayuda de terceras personas, pronóstico.

Informe escolar, logopeda, etc. y cuanta información se considere oportuna para la valoración de la presunta discapacidad de la interesada.

Con respecto a la revisión de los expedientes con caducidad técnica, valoraciones provisionales, cabe indicar que hasta que entre en vigor el nuevo Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre de 2022, que será en abril del 2023, estamos en periodo de transición, en el cual desde IMSERSO se elaborará la reglamentación del procedimiento a llevar a cabo para la correcta implementación de los nuevos baremos, de forma unitaria en todo el Estado.

En fecha 02/01/2023 dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó mediante escrito con fecha de entrada en esta Institución de 13/01/2023, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja y comunicándonos que había intentado adjuntar informes y documentación, pero le fue imposible.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por la persona promotora, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Plazo para resolver

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración o revisión del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones y sugerencias dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración extrema lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto.

En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La Orden de 19 de noviembre de 2001, de la entonces Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 14, que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será el del artículo 10 apartado 2 (seis meses), computándose a partir de la fecha del acuerdo de iniciación comunicada al interesado.

El artículo 9.2.1 de la Orden anteriormente citada, establece como acto preceptivo la citación para el reconocimiento.

2.2 Procedimientos de emergencia ciudadana y tramitación con carácter de urgencia

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia.

A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos. Por tanto, el plazo máximo para resolver este expediente que nos ocupa es de 3 meses.

Además, si se reconoce un derecho subjetivo para sus solicitantes, como es el caso, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

3 Consideraciones a la Administración

Somos conscientes, por otros informes, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, situaciones como la que nos plantea la persona promotora de la queja, cuya solicitud de revisión del grado de discapacidad de su hija continúa sin ser resuelta —cuando ya se ha excedido el plazo previsto—, son claro ejemplo de que los citados esfuerzos siguen siendo insuficientes.

Atendiendo a lo anteriormente indicado debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de valoración de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad y evitar su exclusión social.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

4 Resolución

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones a las que tuviera derecho la persona a la que se reconoce el grado de discapacidad, desde la fecha de presentación de la solicitud de revisión.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo superado ampliamente los tres meses que establece la actual normativa desde la solicitud de revisión del grado de discapacidad de la hija de la persona promotora de la queja, resuelva urgentemente el expediente y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que le correspondan a la persona interesada.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique esta resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana